



Roj: **STSJ MU 204/2026 - ECLI:ES:TSJMU:2026:204**

Id Cendoj: **30030330012026100038**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **12/02/2026**

Nº de Recurso: **325/2023**

Nº de Resolución: **54/2026**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA TERESA NORTES ROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

MURCIA

SENTENCIA: 00054 / 2026

SERVICIO COMUN ORDENACION PROCEDIMIENTO DE MURCIA. SECCION ORGANOS COLEGIADOS CONT.ADM.

Teléfono: 968242850

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Correo electrónico:

N.I.G:30030 33 3 2023 0000568

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000325 / 2023

Sobre:RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De D./ña. Evaristo , Blas , Adriano

ABOGADOLUIS MARIA CHAMORRO CORONADO, LUIS MARIA CHAMORRO CORONADO, LUIS MARIA CHAMORRO CORONADO

PROCURADORD./Dª. ANTONIO ABELLAN MATAS, ANTONIO ABELLAN MATAS, ANTONIO ABELLAN MATAS

ContraD./Dª. CONSEJERIA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS, POLITICA SOCIAL Y TRANSPARENCIA

ABOGADOLETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADORD./Dª.

RECURSO núm. 325/2023

SENTENCIA A núm. 54/2026

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. Pilar Rubio Berna

Presidente

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Dña. María Teresa Nortes Ros

Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº. 54/26

En Murcia, a doce de febrero de dos mil veintiséis

En el recurso contencioso-administrativo núm. 325/2023, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía total de 1.760.869 euros, sobre responsabilidad patrimonial.

Parte demandante: D. Evaristo , en su propio nombre y en representación del menor Blas , y D. Adriano , representados por el Procurador Sr. Abellán Matas y dirigidos por el Letrado Sr. Chamorro Coronado.

Parte demandada: Consejería de la Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social y Transparencia de la Región de Murcia, representada y dirigida por la Sra. Letrada de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma.

Acto administrativo impugnado: Desestimación presunta por silencio negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la Consejería de la Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia de la Región Murcia, Expediente NUM000 , en fecha 09-05-2022.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia "por la que se acuerde el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a D. Evaristo , D. Adriano y D. Blas , por la referida Dirección General, con la correspondiente indemnización valorada en la cantidad total de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS (1.760.869 euros), más el interés legal desde la fecha de la presente reclamación, e intereses de demora legal desde la resolución hasta el total pago de la cantidad indemnizatoria, así como se condene en costas a la demandada sin limitación en cuanto a su cuantía ante la falta de contestación por la demandada a la reclamación y la contumaz reiteración en su conducta objeto de condena por el TEDH, así como por la actitud obstruccionista para el cumplimiento tanto de la STEDH como de la STS, con todo lo demás procedente en derecho."

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.^a María Teresa Nortes Ros, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se anunció el 19-07-2023; admitido a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demanda se ha opuesto pidiendo que se desestimen las pretensiones y se confirme el acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO.- Presentados los escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el 30-01-2026, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega en el escrito de demanda que, por Auto del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Núm. 1 de Coslada, de fecha 2 de febrero de 2012, Diligencias Previas núm. 19/2012, en fase de instrucción, fue concedida una Orden de Protección a D.^a Isabel , adoptándose medidas cautelares de carácter penal y civil, por las que, entre otras, se prohibió a Evaristo aproximarse y comunicarse con su esposa y sus hijos, se confería la guarda y custodia de los hijos comunes a la madre, con suspensión de la patria potestad del padre, que habría de ser ejercida en exclusiva por la madre, y con suspensión del régimen de visitas paternas respecto de sus hijos Adriano , Blas y Marisol .

Los menores quedan así en compañía de su madre, siendo que ante la imposibilidad de D^a. Isabel de hacerse cargo de Adriano , Blas y Marisol , la Comisión de Tutela del Menor del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, perteneciente a la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, en fecha 15 de junio de 2012, declara en situación de desamparo a los tres menores, asume su tutela y acuerda que ésta se ejerza bajo la guarda del Director de la Residencia de Acogida " DIRECCION000 " de Madrid, lo que comunica al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Núm. 1 de Coslada en la misma fecha.

Traslada D^a. Isabel su residencia a Murcia en fechas siguientes, la Dirección General de Política Social de la Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, en coordinación con el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, por resolución de fecha 28 de julio de 2012, asume la guarda y tutela de Adriano (de 9 años de edad), Blas (de 6 años) y Marisol (de 1 año), y su internamiento en el Módulo de Media Larga Estancia de la Residencia de Protección de Menores " DIRECCION001 ", los varones, y en el Centro " DIRECCION002 ", la niña, con efectos de 28 de junio de 2012.

Por Sentencia núm. 332/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, del Juzgado de lo Penal Núm. 5 de Alcalá de Henares, D. Evaristo , es absuelto de todos los delitos de los que venía siendo acusado, dejándose sin efecto en el fallo de la misma *"las medidas cautelares de orden penal acordadas en la fase instructora de la presente causa, en concreto a través del Auto de 2 de febrero de 2012 "*.

A partir de ese momento fue voluntad de D. Evaristo retomar el contacto con sus hijos Adriano , Blas Y Marisol , cesando la Entidad Pública en la tutela de los varones (en ese momento de 13 años Adriano y de 10 años Blas) con el reintegro de la misma al padre, en fecha 26 de febrero de 2016.

Por Auto núm. 86/2015, de 11 de febrero, del Titular del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Murcia, dictado en el procedimiento de Constitución de Acogimiento 1676/2013, se acordó, contra la voluntad de sus padres biológicos, la constitución del acogimiento de la menor Marisol , por el matrimonio propuesto por la entidad pública.

Contra el citado Auto se formuló Recurso de apelación denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24. 1 de la Constitución Española y por vulneración del derecho al respeto a la vida privada y familiar recogido en el artículo 8 del Convenio para la protección los de derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH).

Por Auto núm. 117/2016, de 7 de abril, dictado en el Recurso de apelación núm. 152/2016, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, resuelve desestimar el Recurso de apelación interpuesto por D. Evaristo .

Los Autos núm. 86/2015, de 11 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Murcia y núm. 117/2016, de 7 de abril de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia fueron recurridos en Amparo ante el Tribunal Constitucional, que dicta Providencia, en fecha 10 de octubre de 2016, por la que inadmite el Recurso de amparo "por no haber satisfecho debidamente la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional del Recurso".

Con el fin de recuperar a su hija Marisol se presenta en representación de D. Evaristo demanda ante el TEDH, que dicta Sentencia en Estrasburgo en fecha 18 de junio del 2019 en el Asunto Haddad c. España, demanda núm. 16572/17, por la que declara la vulneración por las autoridades españolas intervinientes del artículo 8 del Convenio del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales (CEDH).

Comoquiera que la Entidad Tutelar de la menor hace caso omiso de la Sentencia del TEDH, la representación procesal de D. Evaristo presenta demanda de Revisión ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que a su vez dicta la Sentencia núm. 858/2021, de 10 de diciembre, por la que rescinde los Autos núm. 86/2015, de 11 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Murcia y núm. 117/2016, de 7 de abril, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia.

Han pasado más de once años desde que los recurrentes se han visto injusta e innecesariamente privados de la compañía de Marisol sin que por la Entidad Pública se haya hecho nada para poner fin a la situación, incumpliendo de manera porfiada las sentencias del TEDH y del TS e incidiendo en la vulneración denunciada.

La Dirección General de Familia dicta la de fecha 9 de septiembre de 2022, vuelve a iniciar el procedimiento anulado por la STS núm. 858/2021, de 10 de diciembre, que había rescindido los Autos núm. 86/2015, de 11 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Murcia y núm. 117/2016, de 7 de abril de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia que la STEDH había declarado que vulneraban el artículo 8 CEDH.

Aunque en el expediente administrativo exista una apariencia de que la entidad tutelar ha dado pasos para cumplir tanto con la STEDH como con la STS, con la elaboración de planes de mediación y profusos informes psicológicos y de seguimiento elaborados por los causantes del daño -y no por profesionales independientes-

nada se ha hecho para revertir la situación alegando un superior interés del menor artificialmente creado -y por ello inexistente, por cuanto podrían haberle devuelto a la hija al padre hace 10 años.

Habiendo recuperado el padre a los hijos en un plazo relativamente breve desde que se dictó la sentencia que puso fin a las medidas cautelares acordadas por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Núm. 2 de Coslada, de fecha 2 de febrero de 2012, resulta gravemente injusto y perturbador para la causa de la justicia que el demandante y sus hijos no puedan tener a la menor Marisol bajo su guarda y en su compañía.

La entidad tutelar desoye a los Tribunales que anularon su actuación anterior y vuelva otra vez a utilizar una vía que le ha sido cegada por vulneradora del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

No es que el daño causado a D. Evaristo y a sus otros dos hijos, por la actuación judicialmente declarada ilegal de la Dirección General de Familias y Protección de Menores de la Región de Murcia, persista; es que se incide en él.

Quedaba acreditada la aptitud del padre para educar, mantener y proteger a sus hijos, lo que viene sucediendo sin novedad desde que recuperó su custodia hace más de 7 años, concretamente desde el mes de febrero de 2016. En el caso presente, por dictar una declaración de desamparo improcedente, ha provocado a D. Evaristo y a sus hijos Adriano y Blas un daño moral sujeto a indemnización en los términos del artículo 32. 1 y 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; daño causado del que ha de responder la Entidad Pública con arreglo al régimen general de responsabilidad patrimonial de la Administración.

La solicitud de indemnización se presenta dentro del plazo de un año desde la Sentencia núm. 858/2021, de 10 de diciembre, de la Sala Primera del Tribunal Supremo que resuelve la demanda de Revisión instada por esta parte, por la que rescinde los Autos núm. 86/2015, de 11 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Murcia y núm. 117/2016, de 7 de abril, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concurriendo todos los requisitos necesarios para la declaración de responsabilidad patrimonial de la demandada, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

Con posterioridad a la contestación, se aportó trámite de audiencia a D. Evaristo, en relación al expediente de adopción NUM001, instando por la Dirección General de Familia y Protección de Menores, de la menor Marisol.

SEGUNDO.- Por el Sr. Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) se presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la estimación del recurso.

Se alega que, con fecha 15/06/2012 la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid, a través del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, acordó asumir la tutela a los tres menores ante su situación de desamparo, al no poder hacerse cargo la madre y el padre tener suspendida provisionalmente el régimen de visitas; en fecha 28/06/2012, la madre de los menores se personó ante la Comunidad de Madrid para solicitar que sus hijos fueran internados en un centro de protección de menores en Murcia, ya que tenía miedo a que en Madrid pudiera localizarlos su padre, razón por la que había tenido que trasladarse a Murcia, a fin de poder seguir atendiendo al régimen de visitas.

Como consecuencia del traslado de los menores de Madrid a Murcia se inició por los servicios especiales de la Dirección de política Social de la Región de Murcia un procedimiento de Constitución de tutela y posterior Acogimiento familiar de los menores (nº 724/12), con el fin de que pudiesen integrarse en una familia de acogida, dada su situación de desamparo.

Con fecha 28 de julio de 2012 el Director General de Asuntos Sociales de la Comunidad de Murcia, en coordinación con el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, resolvió asumir la tutela de los tres menores y acordó autorizar el internamiento de los menores Adriano y Ildefonso en el Módulo de Media Larga Estancia de la Residencia de Protección de Menores DIRECCION001 con efectos del 28/06/2012, y autorizar el internamiento de la menor Marisol en el Centro DIRECCION002, con régimen de visitas a favor de la madre.

Con fecha 6 de abril de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, la citación a trámite de audiencia para ratificar tutela de sus hijos a don Evaristo.

Transcurridos 10 días desde su publicación don Evaristo no se había puesto en contacto con el servicio de protección de menores.

Con fecha 8 de abril de 2013, la Técnico de apoyo de estudios y valoración del Servicio de Protección de Menores contacta telefónicamente con D. Evaristo para informarle que se ha propuesto la ratificación de

la tutela de sus hijos y se le cita a trámite de audiencia y se le explica en qué consiste dicho trámite lo que significa; queda en llamar el para confirmar su asistencia y no lo hace.

Con fecha 16 de abril de 2013, la misma técnico contacta nuevamente con don Evaristo , que confirma no va a venir y comunica su dirección efectos de notificación, habiendo sido informado de que se le remitirá por correo la resolución de ratificación de tutela, afirmando que ya la recurrirá en su momento.

Desde entonces y hasta el 19 de noviembre de 2013 (fecha en que se presentó un escrito el demandante) no se pone en contacto con esa entidad pública.

Con fecha 20 de junio de 2013 se emitió un Informe de Orientación de la Dirección General de Política Social de la Región de Murcia, en el que se concluye, tras referencia la situación de la madre, se considera como alternativa más adecuada para los menores, suspender régimen de visitas establecido a la menor Marisol con su madre, y modificar el régimen de visitas establecido a los menores Adriano y Blas con su madre,

En fecha 19-07-2013, se emite informe psico-social favorable al Acogimiento Pre-adoptivo Familiar de la menor Marisol , a la vista de las circunstancias de sus padres y de la situación de la menor, con familia ajena sin visitas con la familia biológica, que le proporcione las respuestas adecuadas a las necesidades de seguridad físicas y vinculativas que precisa.

Con fecha 24 de septiembre de 2013, se firmó documento de formalización del acogimiento familiar con la pareja seleccionada por la entidad pública de la Región de

Murcia.

Con fecha 8 de octubre de 2013, se remite por el Presidente de la Comisión regional de protección del menor, propuesta de acogimiento familiar pre adoptivo sin visitas de la menor Marisol a favor de la pareja seleccionada por la entidad pública, recayendo el auto de constitución del acogimiento, objeto de apelación.

Con fecha 28 de febrero de 2014 se emite un nuevo Informe de Orientación, en el que se reseña que el padre de los menores no ha demostrado interés alguno por sus hijos desde que ingresaron en centros de protección el 28 de junio de 2012; en ningún momento ha contactado, ni con los Equipos Técnicos de los Centros de Protección ni con el Servicio de Protección de Menores.

El pasado mes de febrero de 2013 a través de la Asociación Musulmana en España, se recibe en el Servicio de Protección de Menores un escrito solicitando en nombre de D. Evaristo información de la situación jurídica y personal de los niños, a través del responsable de la Asociación. En oficio de fecha 7 de marzo de 2013, se informa al Presidente de dicha Asociación, que los menores se encuentran tutelados por la Comunidad Autónoma de Murcia e internos en Centros de Protección, en un proceso de adaptación a los recursos de protección, dadas las experiencias traumáticas previas que han vivido con sus padres, donde han sido sometidos a graves situaciones de maltrato físico y psicológico; los dos niños mayores estaban siendo atendidos a nivel psicológico, encontrándose en proceso de elaboración de su historia familiar y personal, y, dadas las circunstancias, no se preveía la posibilidad de que los menores pudieran volver a su núcleo familiar de origen. Por ello, no se consideraba adecuado que los menores recibiesen visitas de personas ajenas al núcleo familiar.

Con fecha 6 de abril de 2013, se publicó en el BORM la citación a trámite de Audiencia para ratificar tutela de sus hijos, a D. Evaristo . Transcurridos 10 días de su publicación D. Evaristo no se había puesto en contacto con el Servicio de Protección de Menores.

Con fecha 8 de abril de 2013 la técnico de Apoyo de Estudios y Valoración I del Servicio de Protección de Menores, contacta telefónicamente con D. Evaristo para informarle que se ha propuesto la Ratificación de la tutela de sus hijos y se le cita a Trámite de Audiencia, quedando en llamar él, lo que no lo hace.

Con fecha 16 de abril de 2013, la misma técnico contacta nuevamente con D. Evaristo que confirma que no va a venir. D. Evaristo comunica su dirección a efectos de notificación; habiendo sido informado de que se le remitirá por correo la Resolución de Ratificación de Tutela. Afirmando éste que ya la recurrirá en su momento.

Desde entonces y hasta el escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, D. Evaristo no se pone en contacto con la Entidad Pública.

La Resolución de Ratificación de tutela le fue remitida por correo a la dirección que él aportó, constando en el expediente acuse de recibo con notificación domiciliaria en fecha 14 de mayo de 2013 y 21 de mayo de 2013, sin que fuese retirado de la oficina de correos.

En noviembre de 2013 el abogado del progenitor se pone en contacto con el Servicio de Protección de Menores acudiendo a entrevista, junto al padre, con la Técnico Responsable del servicio. Aportan documentación judicial

donde se refleja que D. Evaristo queda absuelto por el delito de malos tratos, quedando sin efectos la orden de alejamiento establecida anteriormente como medida cautelar de protección hacia los menores y Isabel. Se le informa de la situación del expediente en ese momento, así como de la situación de sus hijos.

El padre manifiesta disponer de trabajo e ingresos estables, reside en Madrid y solicita establecer contactos con sus hijos.

En relación con Marisol, se recoge en el informe que presentaba falta de estímulos a su ingreso en centro, y no tiene referencia de su padre.

El padre de la menor no se ha interesado por ella durante su internamiento que ha durado 1 año y 3 meses.

La Comisión Regional de Protección del Menor, en sesión de fecha 20 de septiembre de 2013 acordó el Acogimiento Preadoptivo Provisional sin visitas, en interés superior de la menor.

De ahí que se informe en el sentido de, teniendo en cuenta que el padre de los menores no ha contactado con el Servicio de Protección de Menores de Murcia ni con los técnicos de los centros donde estaban internos sus hijos, desde que estos ingresaron el 28 de junio de 2012 hasta noviembre de 2013, fecha en que presentó un escrito solicitando ver a sus hijos, y que la menor Marisol se encuentra en acogimiento Pre-adoptivo Provisional sin visitas por Acuerdo de la Comisión Regional de Protección del Menor de fecha 20 de septiembre de 2013, sin que tenga referencia de su padre y ha estado interna en centro de protección durante un año y tres meses sin que este se haya interesado por su estado, estando perfectamente adaptada en el proceso de acogimiento preadoptivo, se propone no autorizar el régimen de visitas solicitada por D. Evaristo para con su hija Marisol.

Con fecha 2 de febrero de 2015 la psicóloga y la trabajadora social del Centro de Atención Social de la Infancia II de Madrid emitieron un informe en relación con el padre de los menores y aquí demandante, D. Evaristo, a solicitud del Servicio de protección de menores de Murcia. En dicho informe se indica en el que refiere que desde 2012 no había mantenido relación con sus hijos "...Refiere que a pesar de estar sin efecto la orden de alejamiento, no ha tenido visitas con sus hijos desde mayo de 2012, según manifiesta, por indicación de la Residencia de Menores. Con anterioridad la relación con sus hijos era normalizada hasta la denuncia de sus ex mujer." lo que los Servicios de Valoración tuvieron en cuenta para iniciar el trámite de acogimiento de la menor fue el desapego de las figuras materna y paterna y el superior interés de la menor.

Resulta de lo anterior que existió una actitud proactiva por parte de los Técnicos de apoyo de estudios y valoración del Servicio de Protección de Menores de Murcia, que contactaron telefónicamente con D. Evaristo para informarle que se había propuesto la ratificación de la tutela de sus hijos y se le cita a trámite de audiencia, se le explicó en qué consistía dicho trámite y lo que significaba, frente a lo cual no hizo alegación alguna.

A continuación, se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Murcia el procedimiento (nº 1676/2013), y por Auto 86/2015, de 11 de febrero de 2015, dicho Juzgado acordó, la constitución del acogimiento de la menor Marisol, por el matrimonio propuesto por la entidad pública (Servicio de Protección de Menores de Murcia).

Siendo recurrido en apelación, por Auto núm. 117/2016, de 7 de abril la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, se desestiman los Recursos de apelación interpuestos por cada uno de los padres, recogiendo la falta de interés del padre. La Audiencia también concluyó que era irrelevante que el padre hubiera podido recuperar la custodia de los hermanos de 13 y 10 años, porque para la menor Marisol, de 4 años, sería contraproducente.

Tras reseñar la inadmisión a trámite del recurso de amparo por parte del T.C., día 25 de abril de 2018 se presenta en el Juzgado de Familia la Propuesta Previa de Adopción de la menor por parte de la Entidad Pública.

Abierto el procedimiento de adopción por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Murcia, el padre de Marisol presenta Demanda contra el Reino de España (nº 16572/2017), el día 22 de febrero de 2017, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con arreglo al art. 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. La demanda va en relación a la ubicación en una familia de acogida de la hija menor del demandante, de conformidad con el art. 8 del Convenio.

El TEDH dicta Sentencia, con fecha 18 de mayo de 2019, y declara por unanimidad lo siguiente:

"1. Declara la demanda admisible;

2. Indica que se ha vulnerado el artículo 8 del Convenio.

3. Considera deseable, habida cuenta de las circunstancias particulares del presente asunto y de la urgente necesidad de poner fin a la vulneración del derecho del demandante al respeto de su vida familiar, que las

autoridades nacionales revisen, a la mayor brevedad posible, la situación del demandante y de su hija menor a la vista de la presente sentencia, y adopten las medidas adecuadas en interés superior del menor, por lo que se establece un Plan de Mediación para reiniciar los contactos familiares, en el que, en la búsqueda de un equilibrio entre dichos intereses, el interés superior de la menor debe prevalecer."

Se alega la prescripción de la reclamación; la resolución que de ser tenida en cuenta como dies a quo no puede ser otra que la argumentada de contrario Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 18 de junio de 2019, asunto Haddad vs España, demanda nº 16572/17, y notificada a la parte reclamante el propio día 18 de junio de 2019.

De contrario se articula en su demanda una incorrecta interpretación del plazo inherente a reclamar por responsabilidad patrimonial, y ello al vincular la misma a un mero acto de ejecución de la primera sentencia que declara la vulneración que se establece, y ello porque la demandante parece relacionar el plazo para peticionar con la postrera Sentencia del Tribunal Supremo, nº 858/21, de 10 de diciembre, de su Sala de lo Civil.

La Sentencia del TEDH es la que declara que ha tenido lugar una vulneración del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), concretamente en su artº 8, concluyendo dicha resolución *"que las autoridades españolas no han realizado los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar el respeto al derecho del demandante a vivir con su hija junto a sus hermanos, ignorando de esta manera su derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 del convenio"*.

Es en esa sentencia donde se declara una vulneración del artículo 8 del Convenio, y esa es la fecha desde la que, si la parte considera que dicha vulneración le ha ocasionado un perjuicio de cualquier tipo, comienza a computar el plazo legalmente establecido en la normativa española para la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Cierto es que después la contraria se decidió a acudir al Tribunal Supremo para, en una especie de solicitud de ejecución de sentencia de ámbito europeo, conseguir la rescisión vía recurso de revisión, de dos resoluciones emanadas de nuestros tribunales, pero dichas rescisiones en nada afectan al hipotético perjuicio señalado por el TEDH, y prueba de ello es que la situación de la menor no ha resultado modificada por dichas rescisiones, y si en algo lo ha sido procurando el contacto entre demandante y su hija biológica, es por aplicación de la resolución emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dado que las resoluciones administrativas no se formularon en atención a dichas resoluciones judiciales, sino por otros condicionantes.

Las resoluciones administrativas dictadas no han sido objeto de alteración alguna a resultas de la resolución del Tribunal Supremo, y sí se han iniciado actuaciones tendentes al contacto entre la menor y su familia biológica siempre a resultas de la resolución del TEDH.

Intenta la demandante relacionar la acción ejercitada prácticamente en su totalidad sobre el procedimiento ante el Tribunal Supremo en los autos de Recurso de Revisión 16/2020, que finaliza mediante Sentencia 858/2021 que estima la demanda de revisión formulada por Evaristo acordando la rescisión de los autos 86/2015 y 117/2016, del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Murcia y Audiencia Provincial de Murcia confirmatorio en relación al procedimiento de acogimiento 1676/2013. Pero es que en absoluto dicha resolución tiene los efectos que se pretende, siendo la propia sentencia indicada la que se encarga de dejar expresa y meridianamente claro el alcance de la misma.

En dicha sentencia se establece que: *"Conviene advertir que el efecto de la estimación de la revisión, tal y como prevé el art. 516 LEC, es la rescisión del auto que autorizó el acogimiento, en cuanto que se deja sin efecto. Pero excede al ámbito del proceso de revisión pronunciarnos sobre las medidas que resultarían más ajustadas al interés superior de la menor, en relación con lo previsto por el TEDH en los apartados 79 y 80 de su sentencia. Eso deberá ser acordado por las autoridades públicas y, en su caso, por el tribunal competente, por el cauce correspondiente. Ahora nos limitamos a rescindir el auto de acogimiento, para hacer efectivo lo previsto en el apartado 80 de la STEDH, que «considera que la forma más apropiada de reparación por la vulneración del artículo 8 del Convenio en un asunto como este, en el que el proceso de toma de decisiones llevado a cabo por la Administración y los tribunales nacionales puede conducir a la adopción de la hija del demandante por su familia de acogida, es garantizar que el demandante se encuentre, en la medida de lo posible, en idéntica situación a la que se encontraría en caso de que dicho artículo no hubiera sido ignorado».*

Lo que establece el Tribunal Supremo es garantizar que el ahora demandante pueda impugnar cualquier decisión administrativa sin arrastrar la decisión judicial por malos tratos a su pareja.

Se alega la inexistencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los daños por los que se reclama de contrario, sin que se haya producido un daño antijurídico.

Conforme resulta de los informes obrantes en el expediente, en el momento en que se asumió la tutela de la menor, Don Evaristo no reunía las condiciones para hacerse cargo adecuadamente de sus hijos menores de edad, encontrándose en una grave situación de desprotección con intervención de la Entidad Pública que declaró el desamparo, por lo que se impone y supera el interés de los menores, más digno de protección, como interés de mayor vulnerabilidad y desprotección.

El procedimiento administrativo seguido en la tramitación del mismo se hace modo correcto, respetando los plazos y garantías de un procedimiento justo, en el que Don Evaristo fue escuchado, como queda acreditado.

Consta en el expediente que aun habiendo sido notificada su citación a trámite de audiencia desde el Servicio de Protección de Menores, mediante publicación en diario oficial y contacto telefónico, no es hasta el 19 de noviembre de 2013 cuando se pone en contacto con el Servicio de Protección de Menores.

Durante todo ese tiempo no ha contactado con los técnicos para conocer el estado de los mismos ni la evolución del caso.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha cumplido de forma escrupulosa la sentencia del TEDH, en la que se establece que se *"adopten las medidas adecuadas en interés superior del menor"*, elaborando un Plan de Mediación en el que se ha buscado en todo momento un equilibrio entre los intereses de la menor, los de sus padres biológicos y en particular, los del padre biológico, y por extensión sus hermanos Adriano y Blas, y los de la familia de acogida, prevaleciendo el interés superior de la menor Marisol, dando cumplida información del Plan de Mediación al acogedor el día 3/07/2019 y a D. Evaristo el día 24/09/2019.

Además, el Departamento de ejecución del Comité de Ministros del Consejo de Europa fue informado del Plan de Mediación a través del abogado del Estado el día 5/11/2019, que dio su visto bueno por considerar que es un buen ejemplo de cómo abordar el caso y ejecutar la sentencia.

Por todo lo expuesto anteriormente, quedaría acreditado que la actuación de la Administración Pública ha quedado debidamente justificada y fue proporcional a las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción, teniendo en cuenta que ha de imponerse siempre el interés de la menor, más digno de protección, como interés de mayor vulnerabilidad y desprotección, por lo que no puede apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de protección de menores y el daño alegado, que constituye una carga que el ciudadano tiene el deber jurídico de soportar, lo que determina que no deba declararse la responsabilidad patrimonial que se pretende.

Por otro lado, se alegaba que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia recibe el expediente ya instruido de la Comunidad de Madrid, la cual ya había asumido la tutela de los menores previa su declaración de desamparo, y apoyada en las pruebas pertinentes, testificales de directora de centro educativo, madre del menor, incluyendo el expediente completo del procedimiento de tutela seguido ante la Comunidad de Madrid varios informes psico-sociales (20 abril 2012 y 12 junio 2012).

La actora no encuentra empero ninguna conducta reprochable respecto de la administración madrileña, y sin embargo sí en la murciana, continuadora de la actividad administrativa tendente a la protección integral de la menor. Pero ninguna existe tampoco, en consecuencia, respecto de la demandada, pues a la vista de la situación recibida solo cabía, de un lado, ratificar la situación desde un punto de vista técnico-social, lo que queda acreditado a la vista del expediente, y, de otro, valorar la conducta del padre y ahora demandante, habiendo quedado absolutamente acreditada la pasividad del mismo respecto de su hija, que no contacta, si bien tíbiamente, hasta noviembre de 2013.

En cuanto a la antijuridicidad de la lesión, se ha de tener en consideración la actuación de la Administración que presuntamente ocasionó la lesión. Tal y como se desprende el Informe Propuesta del Servicio de Protección de Menores de fecha 3 de junio de 2022, y a la vista del expediente, *"puede verificarse que el procedimiento administrativo seguido en la tramitación del mismo se hace de modo correcto, respetando los plazos y garantías de un procedimiento justo en el Don Evaristo fue escuchado como consta en el mismo"*.

Contrastada esta medida de la Tutela de la menor, con lo legalmente dispuesto en el artículo 172 del Código Civil, puede afirmarse que la actuación administrativa estaba plenamente justificada, es decir, que no puede ser calificada como arbitraria o inadecuada, sino encaminada a proteger el superior interés de la menor, y para adoptar dicha medida tuvo en cuenta los datos y circunstancias que obraban en su poder. Las actuaciones de la Administración Pública se muestran, a la luz de las actuaciones incorporadas al expediente, como ajustadas en su origen, aunque, finalmente, la Sentencia de Sala Primera del Tribunal Supremo, núm. 858/2021, de 10 de diciembre, rescinde los Autos núm. 86/2015, de 11 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Murcia y núm. 117/2016, de 7 de abril, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia; aunque, como reiteradamente ha venido manifestando tanto la doctrina jurisprudencial como la consultiva, el hecho de que una actuación administrativa no sea ratificada en vía jurisdiccional, no constituye razón suficiente para

estimar que concurre responsabilidad patrimonial en la actuación administrativa, pues es inaceptable negar a la Administración el derecho a resolver según los criterios que considere ser los más adecuados a la legalidad, en tanto se desenvuelva dentro de márgenes razonados y razonables (entre otras, SSTs de 17 de diciembre de 1981, 11 de marzo de 1999 y 13 de enero de 2000).

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece en su artículo 11 los principios rectores a los que deben sujetar su actuación todas las Administraciones públicas con competencias en materia de protección de menores, expresando su apartado 2, b) como uno de tales principios el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés. Ello implica que, para el legislador (siguiendo en esto lo suscrito por España en los tratados internacionales sobre la materia), la regla general es la del mantenimiento de la situación familiar originaria del menor, y la excepción (que, por tanto, habrá de justificarse adecuadamente) la extracción del menor de dicho entorno familiar, en la medida y con el alcance que sea necesario para salvaguardar su interés, que es, en todo caso, prevalente a cualesquiera otro legítimo que pudiera concurrir (artículo 2). Es en este contexto donde se explica que el artículo 15 de dicha ley establezca que *"en toda intervención se procurará contar con la colaboración del menor y su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral"*, y por lo que, seguidamente, se establece en el artículo 16 que *"las entidades públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación"*.

Esta actuación investigadora de la Administración debe ponderar, por un lado, las necesidades de intervención puestas de relieve en los antecedentes de que disponga o deba disponer con la instrucción del correspondiente procedimiento y, por otro, el respeto del entorno familiar en el que se desenvuelven las relaciones paterno-filiales, en un juicio que resulta enormemente complicado cuando, como en el presente caso, se hacen presentes conflictos familiares, aunque lo cierto es que puede comprobarse en la documentación incorporada al expediente, las decisiones que la Entidad Pública ha ido adoptando han sido meditadas y sopesadas a la luz de los informes de los distintos profesionales que han intervenido en la valoración de las circunstancias dadas en cada momento y siempre bajo la superior decisión judicial, pues es a esta última autoridad a la que corresponde tanto regular el régimen de visitas de los padres (artículo 161 del Código Civil), como pronunciarse finalmente sobre el acogimiento del menor (artículo 173 del Código Civil).

En definitiva, se puede considerar que se actuó dentro del estándar medio admisible de funcionamiento y que, consecuentemente, se ha mantenido la actuación de la Administración dentro de los parámetros normales lo que no otorgaría el derecho a la indemnización por el sufrimiento de un perjuicio causado por ésta (C. Estº Dict 51838/1988)

Por todo ello no deviene daño antijurídico alguno derivado de la conclusión del TEDH de que las autoridades españolas hayan conculcado el art. 8º del Convenio, y ello a la luz de lo expuesto en cuanto a que las actuaciones desplegadas han resultado ser siempre en interés de la menor, interés superior a proteger conforme la normativa española.

Respecto al importe de la indemnización reclamada, se alegaba que el daño moral, a diferencia del daño físico, carece de parámetros para su evaluación, por lo que este debe de ser cuantificado atendiendo a las circunstancias del caso concreto y empleando criterios subjetivos, y, jurisprudencialmente, como criterios orientadores para la evaluación económica del daño, ha sido aceptada la aplicación de la Ley 35/2015.

La parte reclamante valora el daño en 1.760.826 euros, y en cuanto a daños materiales, los derivados de la defensa de los intereses del solicitante, en cantidad a las minutas pagadas a los profesionales, más el interés legal desde la fecha de la reclamación, e intereses de demora desde la resolución hasta el total pago de la cantidad indemnizatoria (valoración realizada en el escrito de presentación de la responsabilidad patrimonial), según manifiesta, teniendo en consideración la edad de los reclamantes, y la valoración económica no se ha determinado siguiendo los criterios de cuantificación de la indemnización marcados por el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, es decir, los establecidos por la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, así como, en los casos de lesiones o muerte, los baremos de la normativa vigente en materia de seguros obligatorios y de la Seguridad Social, por lo que la determinación del "quantum" indemnizatorio inicialmente no obedecía al juicio de prudencia y razonabilidad que requiere la jurisprudencia.

Como se ha declarado reiteradamente, la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración; no considerándose adecuadamente argumentados los

motivos por los que se reclama la cuantía específica, siendo evidente la carga a la recurrente de establecer los parámetros técnicos en que fundamenta su concreta petición de resarcimiento

Por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia desestimando el recurso interpuesto.

TERCERO.- El art. 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La Ley 40/2015, como ya recogía la Ley 39/1992, establece en el artículo 32.1 que: *"los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

El Tribunal Supremo ha señalado, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, Rec. 120/2007, que *"la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta"*.

Y viene declarando de forma reiterada que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la. Es indiferente que la antijuridicidad del daño, actuación administrativa haya sido normal o anormal, pero es necesario que el daño sea antijurídico. Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dice que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

De este modo la cuestión se centra fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. En este punto, el Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998 que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

CUARTO.- Comenzando con la prescripción alegada por la demandada, el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, establece,

respecto al plazo de prescripción de la acción para reclamar responsabilidad patrimonial: "1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea."

Respecto al inicio del plazo de prescripción, la sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), sec. 5ª, S 05-11-2025, rec. 2034/2022, dispone: "Sentado lo anterior, en cuanto a la prescripción de la acción que acogen las resoluciones impugnadas para desestimar las reclamaciones, se ha de tener en cuenta que la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración ha de ejercitarse, según el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo, esto es, conforme al principio de la actio nata, desde que la acción pudo efectivamente ejercitarse"; es decir, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará cuando se tenga un cabal conocimiento del daño, y en general de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

Y la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 22 Dic. 2014, Rec. 3178/2013, dispone que: *TERCERO. La determinación del "dies a quo" para el cómputo del plazo de prescripción parte de la teoría de la "actio nata" que, tal y como ha sido formulada por nuestra jurisprudencia, se basa en un completo conocimiento de las consecuencias dañosas que el evento le ha causado. La determinación de cuando es posible ejercitar la acción y, por lo tanto, cuando comienza el cómputo del plazo de prescripción, depende de las circunstancias de cada caso en concreto.*

En relación a las resoluciones judiciales que anulan actos administrativos, la sentencia de la Audiencia Nacional, sec. 6ª, S 07-02-2023, rec. 115/2019, dispone que la propia sentencia anulatoria supone la terminación del perjuicio por sí misma y, por lo tanto, a la fecha de su firmeza la etiología de los daños está plenamente determinada en su doble aspecto material y jurídico.

En tanto que la parte actora parte de la sentencia de Sala Primera del Tribunal Supremo, núm. 858/2021, de 10 de diciembre, que rescinde los Autos núm. 86/2015, de 11 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Murcia y núm. 117/2016, de 7 de abril, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia del T.S de 2021, la parte demandada sitúa el inicio del cómputo del plazo en la notificación de la sentencia del TEDH de fecha 8 de junio de 2019, asunto Haddad vs España, demanda nº 16572/17, y notificada a la parte reclamante el propio día 18 de junio de 2019.

En esta última sentencia se recoge, tras analizar la actuación de la Administración y las circunstancias concurrentes, que:

"3. A la vista de cuanto antecede y a pesar del margen de discrecionalidad del Estado demandado a este respecto, el Tribunal concluye que las autoridades españolas no han realizado los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar el respeto al derecho del demandante a vivir con su hija junto a sus hermanos, ignorando de esta manera su derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 del Convenio

74. En consecuencia, se ha producido una vulneración del artículo 8 del Convenio...

78. El Tribunal considera, en las circunstancias particulares del presente asunto, que no le corresponde actuar en relación con dicha pretensión. Recuerda que el Estado demandado sigue siendo libre, en principio, bajo la supervisión del Comité de Ministros, de elegir los medios para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 46.1 del Convenio, siempre que sean compatibles con el fallo de la sentencia de este Tribunal [Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) v. Suiza (nº 2)[GS], nº 32772/02, § 88, de 30 de junio de 2009, Ferré Gisbert v. España, nº 39590/05, § 46, de 13 de octubre de 2009, y Bondavalli v. Italia, nº 35532/12, § 91, de 17 de noviembre de 2015]. En cualquier caso, el Tribunal se remite a los requisitos de celeridad mencionados en el párrafo 72 supra.

79. No obstante, habida cuenta de las circunstancias particulares del presente asunto y de la necesidad urgente de poner fin a la vulneración del derecho del demandante al respeto de su vida familiar, el Tribunal invita a las autoridades nacionales a reconsiderar en el plazo más breve posible la situación del demandante y de su hija

menor a la vista de la presente sentencia, así como la posibilidad de establecer cualquier tipo de contacto entre ellos, teniendo en cuenta la situación actual de la menor y su interés superior, y adoptar cualquier otra medida que resulte apropiada en el interés superior de la menor (Soares de Melo c. Portugal, nº 72850/14, § 130, de 16 de febrero de 2016; Bondavalli, anteriormente mencionado, § 83; Ageyevy v. Rusia, nº 7075/10, § 244, de 18 de abril de 2013).

80. Considera que la forma más apropiada de reparación por la vulneración del artículo 8 del Convenio en un asunto como este, en el que el proceso de toma de decisiones llevado a cabo por la Administración y los tribunales nacionales puede conducir a la adopción de la hija del demandante por su familia de acogida, es garantizar que el demandante se encuentre, en la medida de lo posible, en idéntica situación a la que se encontraría en caso de que dicho artículo no hubiera sido ignorado (Atutxa Mendiola y otros v. España, nº 41427/14, § 51, de 13 de junio de 2017, y Otegi Mondragón c. España, nº 4184/15 y otros 4, §§ 74 y 75, de 6 de noviembre de 2018). Señala que el Derecho interno prevé la posibilidad de revisar las resoluciones firmes declaradas contrarias a los derechos reconocidos en el Convenio por una sentencia del Tribunal, "siempre que no perjudiquen a los derechos adquiridos por terceros de buena fe", de conformidad con los artículos 510 y 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

EN BASE A ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara la demanda admisible;

2. Indica que se ha vulnerado el artículo 8 del Convenio;

3. Considera deseable, habida cuenta de las circunstancias particulares del presente asunto y de la urgente necesidad de poner fin a la vulneración del derecho del demandante al respeto de su vida familiar, que las autoridades nacionales revisen, a la mayor brevedad posible, la situación del demandante y de su hija menor a la vista de la presente sentencia, y adopten las medidas adecuadas en interés superior del menor.

4. Toma nota de la posibilidad de revisar las sentencias firmes de conformidad con los arts. 510 y 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Y la sentencia de revisión nº 858/2021 dictada por el T.S. recoge que: "CUARTO. Análisis de la revisión solicitada

1. Como hemos declarado en otras ocasiones, «el recurso de revisión, por su naturaleza extraordinaria, supone una excepción al principio esencial de la irrevocabilidad de las sentencias que hayan ganado firmeza. De tal forma que en su apreciación debe seguirse un criterio restrictivo, pues en caso contrario podríamos vulnerar el principio de seguridad jurídica, plasmado en el art. 9.3 CE, al mermar la autoridad de cosa juzgada de las resoluciones judiciales firmes» (sentencia 348/2014, de 18 de junio).

Este carácter excepcional de la revisión se aprecia en los motivos o causas de la revisión, que están tasadas. Inicialmente, quedaba reservada la tasación a alguna de las causas enumeradas en el apartado 1 del art. 510 LEC.

Junto a estas causas, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, a la par que modificaba la Ley Orgánica del Poder Judicial, también introdujo algunas modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre las que se encuentra un segundo apartado en el art. 510 LEC. Este nuevo apartado incluía una nueva causa de revisión:

«2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas».

Esta nueva causa de revisión tiene como presupuesto que la resolución cuya revisión se solicita hubiera motivado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que este hubiera declarado que la resolución había sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos.

Además, es necesario que se cumplan dos condiciones o requisitos.

El primero, que esa violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. Esto es: que no existe otro cauce para la remoción y el cese de los efectos generados por aquella violación de derechos, pues en ese caso, el interesado debería acudir a tales remedios procesales, en atención a la naturaleza excepcional y de última ratio de la revisión. Y el segundo, que con la revisión no se perjudiquen derechos adquiridos por terceros de buena fe.

2. En nuestro caso se cumple el presupuesto legal de la revisión, pues se ha aportado la sentencia del TEDH de 18 de junio de 2019 que expresamente concluye que las dos resoluciones judiciales objeto de revisión, el auto dictado por el juzgado de primera instancia que autoriza el acogimiento de la menor y el auto de la Audiencia que desestima la apelación, han conllevado una vulneración del art. 8 de la Convención. El TEDH concluye en el último de sus considerandos que «las autoridades españolas no han realizado los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar el respeto al derecho del demandante a vivir con su hija junto a sus hermanos, ignorando de esta manera su derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 del Convenio».

3. Como hemos visto, la primera condición para la revisión de estos autos que autorizaron y ratificaron el acogimiento de la menor, como consecuencia de la STEDH que declara la vulneración del art. 8 del Convenio, es que esta «violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión».

La vulneración del art. 8 del Convenio, que consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, consistió en que en el procedimiento de acogimiento las autoridades españolas (administrativas y judiciales) no realizaron los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar el respeto al derecho del demandante (el Sr. Blas) a vivir con su hija junto a sus hermanos. Los efectos derivados de esta vulneración del art. 8 del Convenio, la privación de relación y convivencia familiar del Sr. Blas con su hija, junto con sus otros dos hijos, persisten como consecuencia del acogimiento autorizado. Por lo que la primera parte de la primera condición se cumple. También la segunda parte, que «no puedan cesar esos efectos de ningún otro modo que no sea mediante la revisión», porque aunque la rescisión del auto de acogimiento no es suficiente para que cesen esos efectos derivados de la vulneración del art. 8 de la Convención, contribuye a esa finalidad.

Conviene advertir que el efecto de la estimación de la revisión, tal y como prevé el art. 516 LEC, es la rescisión del auto que autorizó el acogimiento, en cuanto que se deja sin efecto. Pero excede al ámbito del proceso de revisión pronunciarnos sobre las medidas que resultarían más ajustadas al interés superior de la menor, en relación con lo previsto por el TEDH en los apartados 79 y 80 de su sentencia. Eso deberá ser acordado por las autoridades públicas y, en su caso, por el tribunal competente, por el cauce correspondiente. Ahora nos limitamos a rescindir el auto de acogimiento, para hacer efectivo lo previsto en el apartado 80 de la STEDH, que «considera que la forma más apropiada de reparación por la vulneración del artículo 8 del Convenio en un asunto como este, en el que el proceso de toma de decisiones llevado a cabo por la Administración y los tribunales nacionales puede conducir a la adopción de la hija del demandante por su familia de acogida, es garantizar que el demandante se encuentre, en la medida de lo posible, en idéntica situación a la que se encontraría en caso de que dicho artículo no hubiera sido ignorado».

4. Por otra parte, el acogimiento no genera derechos a favor del acogedor que, en cuanto adquiridos de buena fe, pudieran oponerse a la rescisión del auto que autorizó el acogimiento. Propiamente, no cabe hablar de derechos adquiridos por el acogimiento a favor del acogedor, pues esta relación sobre todo lo que genera son deberes legales."

Y, en base a ello, rescinde los autos nº 86/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 y el nº 117/2016, dictado en apelación por la Audiencia Provincial.

Es en este momento cuando se tiene pleno conocimiento de los daños, que están plenamente determinados en su doble aspecto material y jurídico. Se deja sin efecto el acogimiento de la menor Marisol y, por tanto, las actuaciones realizadas por parte de la Administración respecto de las mismas con posterioridad y en base a dichos autos; es cierto que la sentencia parte de la dictada por el TEDH, pero también que dichas sentencias constituyen motivo de revisión, y que es la rescisión de las actuaciones judiciales realizadas las que determinan el momento en que se establece, de manera clara y precisa, que lo actuado por la Administración carece de base jurídica, analizando también la actuación de los órganos judiciales españoles en relación al acogimiento pre-adoptivo de Marisol .

De ahí que deba considerarse desde la notificación de dicha sentencia el inicio del plazo de un año para reclamar, por lo que, presentada la reclamación en fecha 09-05-2022, siendo la sentencia del T.S. de fecha 10-12-2021, consta claramente que no había transcurrido el plazo máximo de un año para la prescripción de la acción.

QUINTO.- Por lo que respecta a la concurrencia de los requisitos necesarios para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, la sentencia del TEDH es clara en cuanto a determinar la vulneración de los derechos del recurrente y sus dos hijos por parte de la Administración; en dicha sentencia, tras recoger las distintas actuaciones que se han realizado, se dispone:

"59. En el presente asunto, el Tribunal observa que las autoridades administrativas justificaron sus decisiones concluyendo que era necesario proporcionar una acogida pre-adoptiva a la hija del demandante haciendo



referencia al grave maltrato físico y emocional que el demandante supuestamente infligió a sus hijos, a la inestabilidad emocional y la limitada inteligencia de su madre (apartados 14 y 21 supra), así como la falta de contacto entre el demandante y sus hijos entre el 28 de junio de 2012, fecha del acogimiento, y el 19 de noviembre de 2013, fecha del primer contacto del demandante con el servicio de protección de menores (apartado 21 supra) y la ausencia de vínculos entre el demandante y su hija (apartado 24 supra). **Este Tribunal señala que en ningún momento del presente procedimiento administrativo se ha tenido en cuenta la absolución del demandante que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2013, de todos los cargos formulados contra él y la anulación de las medidas de alejamiento adoptadas inicialmente contra él, que en el ínterin le impedían mantener el contacto con sus hijos**(apartado 20 supra).

60. Este Tribunal señala que la sentencia de 11 de febrero de 2015 del Juzgado de Primera Instancia de Murcia (apartado 25 supra), confirmando la decisión de la Dirección General de Asuntos Sociales relativa al acogimiento pre-adoptivo de la hija del demandante, continúa sin tener en cuenta la nueva situación penal del demandante desde el 27 de septiembre de 2013, fecha de su absolución. Señala que el juez de primera instancia de Murcia no se pronunció sobre la capacidad educativa y psicosocial del demandante para recuperar la custodia de su hija menor. La decisión se limitó a tener en cuenta los argumentos ya desarrollados en los informes elaborados por la Administración.

61. El Tribunal observa que la cuestión de si el proceso de toma de decisiones ha protegido suficientemente los intereses de un progenitor dependen de las circunstancias específicas de cada caso (W. c. Reino Unido, de 8 de julio de 1987, § 64, serie A, n° 121; Elsholz c. Alemania [GS], n° 25735/94, § 52, TEDH 2000-VIII). Para ello, debe examinar si los tribunales nacionales han llevado a cabo un examen exhaustivo de toda la situación familiar y de toda una serie de elementos sobre todo de tipo fáctico, emocional, psicológico, material y clínico, y si han realizado una evaluación equilibrada y razonable de los intereses correspondientes (véase, mutatis mutandis, Neulinger y Shuruk v. Suiza [GS], n° 41615/07, § 139, TEDH 2010). A este respecto, el Tribunal señala que, durante el procedimiento ante el juez de primera instancia y la Audiencia Provincial, el demandante tuvo la oportunidad de presentar alegaciones a favor de su causa en un procedimiento judicial en el que estuvo representado por un abogado al menos desde el 19 de noviembre de 2013 (apartado 20 supra). Por lo tanto, el Tribunal no constata ningún incumplimiento formal por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales a este respecto, sino más bien cierta inercia a la hora de tener en cuenta las conclusiones de los informes elaborados por los distintos órganos administrativos a lo largo de todo el examen del asunto.

62. El Tribunal recuerda que, en los casos relativos a la vida familiar, la ruptura del contacto con un niño muy pequeño puede conducir a un deterioro creciente de la relación con su progenitor (véanse, entre otros, los asuntos Pini y otros v. Rumanía, nos. 78028/01 y 78030/01, § 175, TEDH 2004V- (extractos), y K.A.B. c. España, citados anteriormente, § 103). Este es el caso en el presente asunto. Los informes de 28 de febrero y 18 de diciembre de 2014 (apartados 21 y 23 supra) demostraron que la hija de la demandante estaba bien integrada en su familia de acogida desde el 24 de septiembre de 2013 (apartado 17 supra). El transcurso del tiempo ha tenido el efecto de convertir en definitiva una situación que se suponía temporal, teniendo en cuenta la corta edad de la niña cuando se estableció la situación legal de desamparo y se le situó bajo tutela (véase el párrafo 8 supra).

63. Este Tribunal recuerda que no le corresponde suplantar su apreciación por la de las autoridades nacionales competentes en cuanto a las medidas que deberían haberse adoptado, ya que éstas están, en principio, mejor dispuestas para llevar a cabo dicha apreciación. Si bien reconoce que en el presente asunto los tribunales nacionales se han comportado de buena fe para preservar el bienestar de la menor, este Tribunal considera que se han producido graves carencias en la diligencia de los procedimientos llevados a cabo por las autoridades responsables de la tutela, la acogida y la posible adopción de la menor (K.A.B. c. España, citado anteriormente, § 104) y, en concreto, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias que rodean el procedimiento penal incoado contra el demandante y su absolución definitiva por los delitos que justificaron el alejamiento provisional de sus hijos.

64. A este respecto, y como ya se ha mencionado en el párrafo 54 supra, el Tribunal recuerda que el artículo 8 del Convenio implica el derecho de un progenitor a disponer de medidas para reunirlo con su hijo y la obligación de las autoridades nacionales de adoptarlas. Sin embargo, la obligación de las autoridades nacionales de adoptar medidas a tal efecto no es absoluta, ya que la reagrupación de un progenitor con sus hijos no puede tener lugar inmediatamente y requiere una serie de preparativos. La naturaleza y el alcance de los mismos dependen de las circunstancias de cada caso, pero la comprensión y la cooperación de todos los interesados es siempre un factor importante. Si bien las autoridades nacionales deben hacer todo lo posible por facilitar esa colaboración, la obligación de recurrir a la coacción a este respecto ha de ser limitada: tendrán en cuenta los intereses y los derechos y libertades de esas mismas personas, sobre todo el interés superior del menor y los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio. En tales casos, la idoneidad de una medida se juzga por la rapidez de



su aplicación (Maumousseau y Washington, § 83, de 6 de diciembre de 2007, y Mincheva, § 86, anteriormente citados).

65. Por tanto, lo decisivo en el presente asunto es si las autoridades nacionales han adoptado todas las medidas necesarias y apropiadas que cabría razonablemente esperar para facilitar la devolución de la hija del demandante lo antes posible, a petición de éste, a fin de que puedan llevar una vida familiar normal, con los hermanos de la menor, antes de ubicarla en una familia adoptiva.

66. En las circunstancias del presente asunto, es ciertamente comprensible que los tres hijos del demandante estuvieran bajo la supervisión de la Administración, ya que fue su propia madre la que lo solicitó. Sin embargo, esta decisión debería haber ido acompañada en el menor plazo posible de las medidas más apropiadas para evaluar en profundidad la situación de los menores y sus relaciones con sus padres, en su caso con el padre y la madre por separado, respetando al mismo tiempo el marco jurídico vigente. Al parecer, los menores fueron separados de su padre en contra de su voluntad, al ser objeto de un proceso penal por violencia de género a raíz de una denuncia presentada por su madre. Aunque del expediente se desprende que no permaneció en prisión, no puede olvidarse que el demandante no pudo acercarse a sus hijos y que, por lo tanto, permaneció alejado y sin contacto alguno con ellos durante todo el proceso penal. Esta situación era especialmente grave dada la edad de su hija, que sólo tenía un año y medio cuando fue puesta bajo tutela en Madrid. **Este Tribunal no está convencido de los motivos que la Administración y los tribunales nacionales consideraron suficientes para justificar la ubicación de la menor en régimen pre-adoptivo. Observa que en ningún momento del procedimiento administrativo se tuvo en cuenta la corta edad de la hija del demandante en el momento de la separación de este y de su esposa, la relación emocional previa existente entre la menor y sus padres, el tiempo transcurrido desde su separación, así como las consecuencias que ello tuvo para los tres y para la relación de la menor con sus hermanos.**

67. No obstante, es importante tener en cuenta la referencia que se hace en el Informe de Orientación de 20 de junio de 2013 al maltrato físico de los hijos del demandante, que impugna, y al desequilibrio psicológico de la esposa del demandante (Bertrand c. Francia (decisión), nº 57376/00, de 19 de febrero de 2002, y Couillard Maugery c. Francia, nº 64796/01, § 261, de 1 de julio de 2004). Sin embargo, la hipótesis del maltrato físico no ha quedado probado y sólo se incluye en el informe mencionado (párrafo 14 supra), ya que el Gobierno no ha proporcionado más información al respecto. Parece referirse al contenido de la denuncia de violencia de género presentada por la esposa del demandante, de la que posteriormente fue absuelto. En cuanto al desequilibrio psicológico de la esposa del demandante, no es suficiente para demostrar una influencia negativa por parte del demandante, sino todo lo contrario, sobre todo después de su absolución. **Prueba de ello es que al interesado se le ha concedido la custodia de sus dos hijos y que persiste en su deseo de recuperar también la custodia de su hija menor.** Los tribunales no han encontrado ningún déficit afectivo (véase, a contrario, Kutzner v. Alemania, nº 46544/99, § 68, TEDH 2002-I), cuestión que no abordaron en el demandante, ni ningún estado de salud preocupante de los menores. Si bien es cierto que en algunos casos declarados inadmisibles por el Tribunal, el acogimiento de los niños puede haberse debido a las deplorables condiciones de vida o privaciones materiales, nunca ha sido éste el único motivo en el que los tribunales nacionales han basado su decisión, en la medida en que se han añadido otros factores como el estado psicológico de los padres o su discapacidad emocional, educativa y pedagógica (Rampogna y Murgia c. Italia (diciembre), nº 40753/98, de 11 de mayo de 1999, M.G. y M.T.A. v. Italia (diciembre), nº 17421/02, de 28 de junio de 2005, y Wallová y Walla v. República Checa, nº 23848/04, §§ 72-74, de 26 de octubre de 2006). **No ha sido este el caso, al menos por lo que respecta al demandante en el presente asunto. Sus habilidades educativas y emocionales en relación con su hija menor tampoco han sido rebatidas formalmente, y sus dos hijos también menores viven con el demandante de nuevo. La tutela de la hija del demandante se ordenó a petición de su madre debido a las particulares dificultades por las que estaba pasando en el momento de los hechos, sin tener en cuenta las peticiones del demandante.**

68. Este Tribunal considera que las autoridades administrativas españolas deberían haber tenido en cuenta otras medidas menos radicales que el acogimiento pre-adoptivo de la hija menor del demandante y, en cualquier caso, deberían haber tenido en cuenta las peticiones del padre de la menor desde el momento en que se aclaró su situación penal. El Tribunal considera que la función de las autoridades de protección social consiste precisamente en ayudar a las personas con dificultades, a orientarlas en sus esfuerzos y a asesorarlas, en este caso concreto a la madre de los niños, quien se vio obligada a abandonar voluntariamente a sus hijos debido a su grave situación familiar. Observa asimismo que tanto el Juez de Primera Instancia nº 3 de Murcia, en su sentencia de 11 de febrero de 2015, como la Audiencia Provincial, en su sentencia de 7 de abril de 2016, se negaron a tener en cuenta las alegaciones que el demandante pretendía argumentar para oponerse al acogimiento de su hija en régimen pre-adoptivo (véase el apartado 26 supra), limitándose a ratificar las decisiones adoptadas por la Administración sobre la base de las alegaciones presentadas y reproducidas mecánicamente a lo largo de todo el procedimiento posterior por esta. **Este Tribunal considera que las autoridades administrativas se han limitado efectivamente a reproducir de forma sucesiva sus resoluciones sin adoptar nuevas conclusiones ni**

evaluar, sobre la base de pruebas tangibles, la evolución de las circunstancias, lo que demuestra claramente la intención de la Administración en acoger a la menor en régimen pre-adoptivo.

69. El Tribunal recuerda la jurisprudencia citada en el párrafo 54 supra, según la cual el artículo 8 del Convenio implica el derecho de un progenitor a disponer de medidas para reagruparlo con su hijo y la obligación de las autoridades nacionales de adoptar tales medidas. Observa que, a pesar de la oposición del demandante al acogimiento en régimen pre-adoptivo de su hija (véanse los apartados 22 y 26 supra), esta opción se eligió únicamente por la falta de contacto entre la menor y su padre durante varios años, a pesar de que las visitas se habían suspendido por decisión del juez nº 1 de Coslada, ante quien se interpuso una denuncia por violencia de género. Por tanto, las autoridades competentes son responsables de la interrupción del contacto entre el demandante y su hija, al menos desde la absolución del demandante, **incumpliendo su obligación positiva de tomar medidas que permitieran al demandante beneficiarse de un contacto regular con la menor** (Pontes v. Portugal, nº 19554/09, § 92, de 10 de abril de 2012). El Tribunal considera que la tutela de un menor debe ser considerada en condiciones normales como una medida temporal, que debe suspenderse tan pronto como la situación lo permita y que cualquier acto de ejecución debe ser coherente con un objetivo último: reagrupar al padre biológico y al menor (Johansen v. Noruega, de 7 de agosto de 1996, § 78, Compendio 1996-III).

70. El Tribunal considera que el examen de la vulnerabilidad de la esposa del demandante en el momento del acogimiento de su hija en un Centro podría haber desempeñado un papel importante para entender la situación en la que se encontraban la niña y su madre. Del mismo modo, la absolución definitiva del demandante y el levantamiento de la prohibición de todo contacto con sus hijos, que explicaba con precisión la ausencia que se le reprocha a este respecto, no parece haber suscitado el interés del juez. En su sentencia de 11 de febrero de 2015 se limitó a tener en cuenta el acuerdo adoptado por el órgano responsable de proteger a los menores y por la familia de acogida de la menor, a pesar de la ausencia de consentimiento de los padres biológicos. Los servicios de protección de menores, los tribunales nacionales y el Gobierno se basaron principalmente en los informes elaborados por los distintos órganos administrativos que intervinieron en todo el proceso y, por consiguiente, también durante el período en que el demandante no pudo demostrar su idoneidad para ser padre, ya que se vio privado de la patria potestad y fue objeto de un proceso penal. Sin embargo, esta actitud de la Administración no ha cambiado tras la absolución definitiva del demandante.

71. Este Tribunal observa además que el Informe de Orientación del Departamento de Protección de Menores de 28 de febrero de 2014 concluyó que no se debía permitir que el demandante visitara a su hija, ya que habían transcurrido casi dos años desde su acogimiento, tiempo durante el cual nunca se habían reunido. Según este informe, la menor "se había adaptado perfectamente durante el procedimiento de régimen pre-adoptivo" (apartado 21 supra). Es interesante observar que, aunque el informe señala que los otros dos niños todavía mostraban "miedo y falta de confianza hacia el padre", al demandante se le concedió rápidamente la custodia de sus hijos, que no habían sido objeto de un procedimiento pre-adoptivo.

72. Este Tribunal considera que el procedimiento debería haber estado rodeado de las garantías adecuadas para proteger los derechos del demandante y tener en cuenta sus intereses. De esta manera, **el tiempo transcurrido como consecuencia de la inercia de la Administración así como de los tribunales nacionales, que no calificaron de poco razonables los motivos aducidos por la Administración para seguir privando a un padre de su hija basándose únicamente en la ausencia de contacto, que por otro lado tenía prohibido por ley, contribuyó decisivamente a que no existiera posibilidad alguna de reunificación familiar entre el demandante y su hija.**

73. A la vista de cuanto antecede y a pesar del margen de discrecionalidad del Estado demandado a este respecto, el Tribunal concluye que las autoridades españolas no han realizado los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar el respeto al derecho del demandante a vivir con su hija junto a sus hermanos, ignorando de esta manera su derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 del Convenio.

74. En consecuencia, se ha producido una vulneración del artículo 8 del Convenio.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

75. El artículo 41 del Convenio dispone que:

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

Daños

76. El demandante solicita la restitución/el retorno de su hija.

77. El Gobierno no se pronunció sobre la demanda de satisfacción equitativa del demandante.



78. El Tribunal considera, en las circunstancias particulares del presente asunto, que no le corresponde actuar en relación con dicha pretensión. Recuerda que el Estado demandado sigue siendo libre, en principio, bajo la supervisión del Comité de Ministros, de elegir los medios para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 46.1 del Convenio, siempre que sean compatibles con el fallo de la sentencia de este Tribunal [Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) v. Suiza (nº 2)[GS], nº 32772/02, § 88, de 30 de junio de 2009, Ferré Gisbert v. España, nº 39590/05, § 46, de 13 de octubre de 2009, y Bondavalli v. Italia, nº 35532/12, § 91, de 17 de noviembre de 2015). En cualquier caso, el Tribunal se remite a los requisitos de celeridad mencionados en el párrafo 72 supra.

79. No obstante, habida cuenta de las circunstancias particulares del presente asunto y de la necesidad urgente de poner fin a la vulneración del derecho del demandante al respeto de su vida familiar, **el Tribunal invita a las autoridades nacionales a reconsiderar en el plazo más breve posible la situación del demandante y de su hija menor a la vista de la presente sentencia, así como la posibilidad de establecer cualquier tipo de contacto entre ellos, teniendo en cuenta la situación actual de la menor y su interés superior, y adoptar cualquier otra medida que resulte apropiada en el interés superior de la menor**(Soares de Melo c. Portugal, nº 72850/14, § 130, de 16 de febrero de 2016; Bondavalli, anteriormente mencionado, § 83; Ageyevy v. Rusia, nº 7075/10, § 244, de 18 de abril de 2013).

80. Considera que la forma más apropiada de reparación por la vulneración del artículo 8 del Convenio en un asunto como este, en el que el proceso de toma de decisiones llevado a cabo por la Administración y los tribunales nacionales puede conducir a la adopción de la hija del demandante por su familia de acogida, es garantizar que el demandante se encuentre, en la medida de lo posible, en idéntica situación a la que se encontraría en caso de que dicho artículo no hubiera sido ignorado (Atutxa Mendiola y otros v. España, nº 41427/14, § 51, de 13 de junio de 2017, y Otegi Mondragón c. España, nº 4184/15 y otros 4, §§ 74 y 75, de 6 de noviembre de 2018). Señala que el Derecho interno prevé la posibilidad de revisar las resoluciones firmes declaradas contrarias a los derechos reconocidos en el Convenio por una sentencia del Tribunal, "siempre que no perjudiquen a los derechos adquiridos por terceros de buena fe", de conformidad con los artículos 510 y 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Y los términos de dicha sentencia, en particular los párrafos subrayados en negrita por esta ponente, son claramente indicadores de la actuación de la Administración; en ningún momento, cuando se alude a la falta de contacto o la figura del padre respecto de Marisol, se ha tenido en cuenta que la menor fue entregada a los servicios de protección cuando contaba con un año de edad, y estaba vigente una prohibición de acercamiento y comunicación de D. Evaristo con sus hijos, por lo que difícilmente la menor puede tener referencia de su padre o hermanos; además, no se puede imputar al recurrente el hecho de no tener inicialmente comunicación con los menores, precisamente por esa prohibición; que, absuelto D. Evaristo del delito de malos tratos, se procedió a la entrega al recurrente de dos de sus hijos, no así de Marisol, alegando la falta de contacto, pero sin establecer ningún régimen que permitiese a la menor conocer a su padre y hermanos, llegando a un acogimiento pre-adoptivo, sin tener en cuenta la absolución del recurrente del delito de malos tratos y sin adoptar medida alguna para facilitar el contacto de Marisol con su progenitor.

No existe esa proporcionalidad a la que alude la Administración demandada, y, a partir de este momento, tampoco justificación suficiente de la actuación de la Administración, que entrega dos menores a su padre por considerarlo idóneo para ello, pero no a la hija.

Es cierto que existen resoluciones judiciales que avalan lo actuado por la Administración, pero también que las mismas han sido objeto de rescisión en base a la sentencia del TEDH por vulneración del art. 8 de su Convenio.

Tampoco se puede considerar que lo actuado con posterioridad por la Administración, en ejecución de la sentencia del TEDH, que se recoge en el Dictamen del Consejo Jurídico aportado con el escrito de contestación a la demanda, sea un cumplimiento de la misma; no existe contacto alguno entre la menor y su familia biológica, que tampoco se ha potenciado ni facilitado por la Administración demandada, que se centra en el hecho de su plena integración en la familia de acogimiento, cuestión que resulta lógica si se tiene en cuenta que es la única que conoce y que, se reitera, no se ha facilitado nunca el contacto con su familia de origen, sin que consten, como recoge la sentencia del TEDH, circunstancia alguna que haya podido determinar la continuación de la situación de la menor en acogimiento: no existe ningún informe negativo en relación al padre, al que le fueron entregados sus otros dos hijos y que mantiene su guarda y custodia.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, pese a la rescisión del auto de aprobación del acogimiento, de la sentencia del TEDH y de la supuesta ejecución de la misma, la Administración ha continuado con las actuaciones respecto de Marisol, como si lo anterior no se hubiese dictado, iniciando el procedimiento de adopción.

Ello determina claramente la existencia de responsabilidad patrimonial por la demandada.

En relación al importe de la indemnización, como resulta de los requisitos generales, la indemnización ha de ser individualizada, satisfaciendo daños reales y efectivos, incluido el daño moral, y no daños futuros e hipotéticos.

Se reclama la cantidad de para Evaristo (20-05-1976) de 45 años: 1.000.000 de euros; para Adriano (11-06-2003) de 18 años: 413.043 euros y para Blas (16-03-2006) de 16 años: 347.826 euros.

El total de la indemnización que se reclama es de 1.760.869 euros, y en cuanto a daños materiales los derivados de la defensa de los intereses del solicitante, en cantidad a las minutas pagadas a los profesionales.

Comenzando por estos últimos, no se ha procedido a su cuantificación, siendo necesario, para el reconocimiento del pago de los honorarios de los distintos profesionales que han intervenido antes de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial y de este procedimiento, que se acredite por el recurrente que se ha procedido al pago de dichos honorarios; en este punto, no consta aportados ni en la reclamación de responsabilidad ante la demandada, ni en el presente procedimiento los pagos de las minutas u honorarios de profesionales, por lo que no es procedente reconocer cantidad alguna por este importe.

Y por lo que respecta al daño moral, el art. 34.2 de la Ley 40/2015 dispone al respecto que: *"2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social."*

Hay que tener en cuenta que, para la indemnización el daño moral se han de valorar las circunstancias concurrentes en el caso concreto, tales como la gravedad de los hechos, las consecuencias emocionales para los implicados, la duración del sufrimiento, así como el impacto en su vida diaria y sus circunstancias personales.

Resulta clara que el impacto no es igual para Evaristo, padre de la menor, que se ha visto privado de cualquier contacto con la misma desde el año 2013, que para los hermanos. Conforme al informe pericial aportado y debidamente ratificado, D. Evaristo presenta DIRECCION003; Adriano padece síntomas de DIRECCION004 (que se duda que pueda atribuirse a los hechos objeto de este procedimiento) y fobia social, con desapego de la figura de su hermana; y Blas, DIRECCION005.

En este punto, se considera que, dada la situación que se está produciendo y la falta de medidas de la Administración para poner fin a la misma, que dura más de 10 años, que actualmente se ha iniciado la adopción de la menor Marisol por la familia de acogida, prolongando en el tiempo los daños que se están causando, y la escasa posibilidad de restablecimiento de los lazos familiares, con prolongación del duelo, como manifestó la perito que declaró en su ratificación, se considera como cantidad a abonar a Evaristo la de 200.000 euros, y para cada hermano, la de 100.000 euros.

Dichas cantidades devengarán, de conformidad con lo previsto en el art. 34.3 de la Ley 40/2015, el interés legal de demora desde la fecha de la presentación de la reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago.

SEXTO.- Conforme al art. 139.1 de la LJCA, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales, al estimarse parcialmente la pretensión de la parte recurrente.

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador Sr. Abellán Matas, en la representación que ostenta y tiene acreditada en el presente procedimiento, contra la desestimación presunta por silencio negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la Consejería de la Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia de la Región Murcia, Expediente NUM000, en fecha 09-05-2022, anulando dicha resolución por no ser conforme a Derecho en lo aquí discutido y reconociendo el derecho de los recurrentes a ser indemnizados D. Evaristo en la cantidad de 150.000 euros, y para D. Adriano y el menor Blas, la cantidad de 75.000 euros para cada uno de ellos; dichas cantidades devengarán el interés legal de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la LJCA, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.



En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ